

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 14 DE BARCELONA****Gran Via de les Corts Catalanes 111, edificio I - 08007 Barcelona****AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1/2015 - BY****SENTENCIA Nº 253/2016**

En Barcelona, a 8 de noviembre de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 1/2015, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS, representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 17 de octubre de 2014 en el expediente número T2612012000004 (expediente de restauración de la realidad física alterada número 16/09), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 1 de febrero de 2012; dicto la presente Sentencia

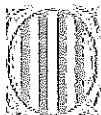
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29 de diciembre de 2014 el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] A [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 17 de octubre de 2014 en el expediente número T2612012000004 (expediente de restauración de la realidad física alterada número 16/09), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 1 de febrero de 2012.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 26 de enero de 2015 se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 4 de marzo de 2015 el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Con fecha de 6 de mayo de 2015 el Procurador de los Tribunales D.



Departament d'Assistència
Social i
Cura de la Veïdria
Espanya, 100
L'Institut de l'Administració de Justícia



[REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS.

QUINTO.- Con fecha de 29 de junio de 2015 el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS, a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.- Por Decreto de fecha 1 de septiembre de 2015 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

SÉPTIMO.- Por Auto de fecha 16 de noviembre de 2015 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 2 de mayo de 2016.

OCTAVO.- Con fecha de 8 de julio de 2016 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 27 de julio de 2016 la parte demandada presentó escrito de conclusiones.

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 7 de septiembre de 2016 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DÉCIMO.- Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.

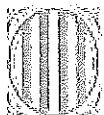
FUNDAMENTOS DE DERECHO

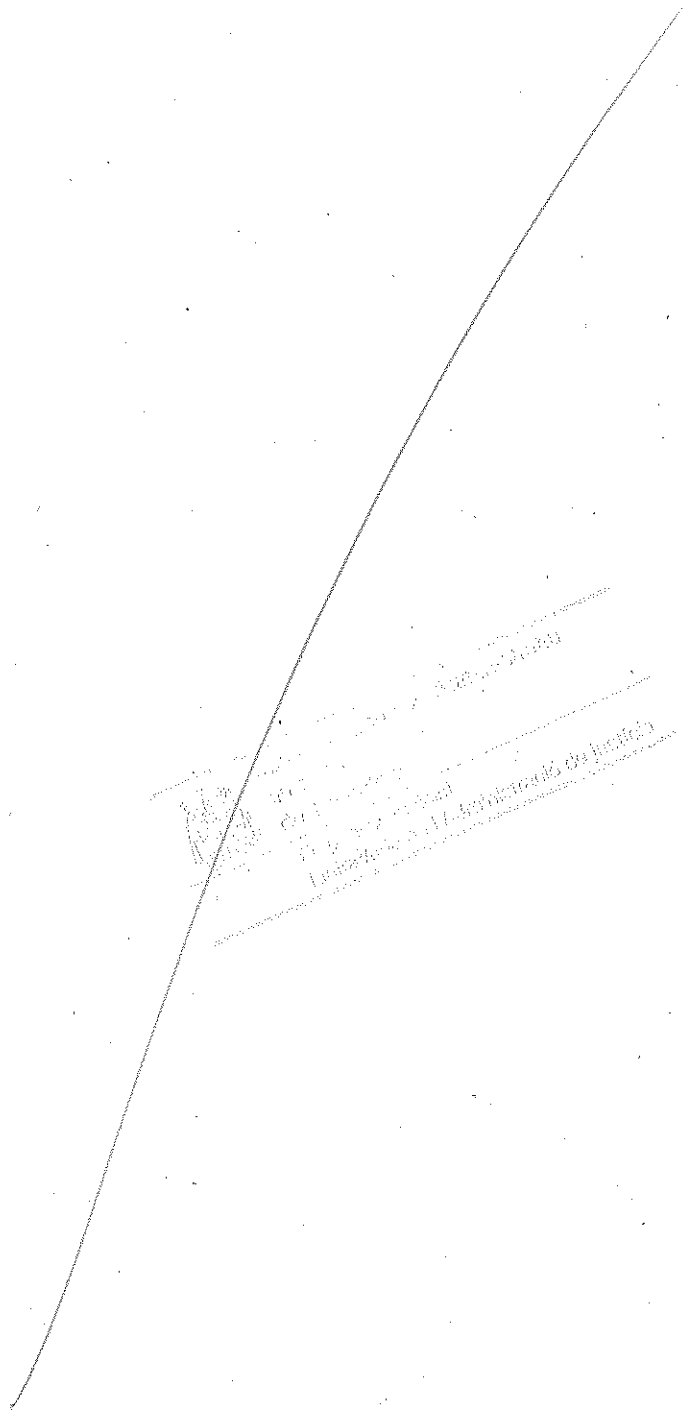
PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 17 de octubre de 2014 en el expediente número T2612012000004 (expediente de restauración de la realidad física alterada número 16/09), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 1 de febrero de 2012.

En esta resolución de fecha 1 de febrero de 2012 se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 5 de marzo de 2010 en el solo sentido de imponer a la actora una multa en su grado mínimo, de modo que la anteriormente impuesta, por importe de 1.000 euros, se sustituye por una de 650 euros.

Para la adecuada comprensión del siguiente pleito, deben destacarse una serie de hechos, que constan en el expediente administrativo y que no suscitan controversia entre las partes.

Así, en fecha 20 de enero de 2005 el celador de obras del AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS emitió informe (folio 1 del expediente administrativo)





INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS BÁSICAS
LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN DE LA BIOMOLECULAR
CALLE 51, PUNTO FICP, CAROLINA, VENEZUELA



en relación con las obras que en ese momento se estaban ejecutando en la finca sita en la [REDACTED] del municipio, de la que es copropietaria la actora.

En dicho informe se hace constar que las obras consisten en la construcción de una valla exterior de la finca. Además, se indica como propietaria una persona distinta de la actora (Dña. [REDACTED]). Según el informe, las obras carecerían de licencia.

Con independencia de otras actuaciones correspondientes a esta tercera persona, en fecha 26 de enero de 2005 el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS emitió requerimiento de suspensión de las obras a nombre de Dña. [REDACTED] nombre distinto al de la actora, que es DÑA. [REDACTED]. Este requerimiento consta en el folio 8 del expediente y en él se indica que el constructor de la obra no quiso recoger la notificación.

Con fecha de 27 de enero de 2005 el celador de obras emitió un nuevo informe en el que se hace constar que las obras continúan llevándose a cabo (folio 11 del expediente).

Como consecuencia de lo anterior, por Decreto de fecha 28 de enero de 2005 se acordó la incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística número 01/05 (folio 16 del expediente). En este Decreto se indica que la valla carece de licencia de construcción y, además, se encuentra en parte de la finca afectada por un vial. En este Decreto consta nuevamente como propietaria a Dña. [REDACTED]

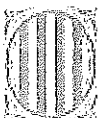
Este Decreto se intentó notificar a nombre de Dña. [REDACTED] en tres domicilios distintos, uno de los cuales fue el propio inmueble, en que se intentó notificar en dos ocasiones. En los cuatro acuses de recibo (folios 18 a 21) se indica que se dejó aviso.

Más de cuatro años después, el día 27 de febrero de 2009, el celador de obras del Ayuntamiento emitió un nuevo informe (folio 12 del expediente).

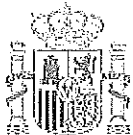
En este informe se menciona la existencia del procedimiento de infracción urbanística anterior.

Además, en este informe de fecha 27 de febrero de 2009 el celador hace constar la existencia de un cobertizo de madera, construido en la zona de entrada de vehículos. Se indica como propietaria del inmueble a la Sra. [REDACTED] adjuntando un NIF y como domicilio el de la finca contigua [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 6 de marzo de 2009 se dictó la Resolución número 357/09 (folios 25 y 26 del expediente).







En ella se acuerda la caducidad y archivo del expediente 01/05 y se acuerda la incoación de un nuevo expediente de restauración de la realidad física alterada, con número de referencia 16/09. El objeto de este expediente son las obras descritas en el informe del arquitecto técnico municipal de fecha 5 de marzo de 2009, transcrito en la propia resolución, que hace referencia tanto a la valla como al cobertizo. Nuevamente se hace constar el nombre de Dña. [REDACTED] como propietaria del inmueble.

Esta resolución se intentó notificar a nombre de Dña. [REDACTED] en la finca contigua en dos ocasiones, en las que se dejó aviso, que no fue retirado. Además, se intentó la notificación en otra dirección, con resultado de "desconocido".

El día 10 de junio de 2009 se procedió a la publicación del Decreto por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona. Además, el edicto estuvo expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento entre el 7 y el 20 de mayo de 2009.

Con fecha de 16 de octubre de 2009 se dictó la Resolución número 1.461/09 (folios 39 y 40). En ella se hace constar como propietaria a Dña. [REDACTED]. [REDACTED] se ratifica la orden de suspensión de las obras, se ordena el derribo de la valla y del cobertizo y se advierte de la posible imposición de multas.

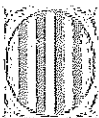
Esta Resolución se intentó notificar a nombre de [REDACTED] en el inmueble sito en la [REDACTED] en dos ocasiones. Se dejó aviso, que no fue recogido en ninguna de ellas (folios 41 y 42 del expediente). Tras ello, se procedió a su publicación en el tablón de anuncios entre los días 18 de enero y 19 de febrero de 2010 y en el Boletín del día 21 de enero de 2010.

Con fecha de 5 de marzo de 2010 se dictó la Resolución número 291/10 (folios 48 y 49 del expediente). En ella se hace constar nuevamente el nombre erróneo de Dña. [REDACTED] como propietaria. Además, se acuerda la imposición de una primera multa coercitiva por importe de 1.000 euros y se le requiere nuevamente para que realice el derribo.

Esta Resolución se intentó notificar a nombre de Dña. [REDACTED] en el inmueble sito en la [REDACTED] en una ocasión. Se dejó aviso, que no fue recogido (folio 53 del expediente). Además, se intentó la notificación en dos ocasiones en otro domicilio, con el mismo resultado. En la segunda de ellas (folio 55) se hizo constar el nombre de "[REDACTED]".

En una comunicación fechada el día 23 de agosto de 2010 (folio 50 del expediente) se indica por primera vez el nombre correcto de DÑA. [REDACTED]. En todo caso, la Resolución de fecha 5 de marzo de 2010 se notificó personalmente a la actora en fecha 24 de agosto de 2010 (folios 51 y 52 del expediente).

A continuación, la actora, por medio de escrito de fecha 27 de septiembre de 2010



1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050



(folios 56 y 57 del expediente) formuló alegaciones.

En ellas indicaba que había venido recibiendo notificaciones en su domicilio a nombre de Dña. [REDACTED], que se había presentado en Correos a recogerlas pero que no se lo habían permitido por no ser su nombre y que se había personado en el Ayuntamiento, donde se le notificó la resolución número 291/10.

Además, en el escrito la actora admite la procedencia de la imposición de la multa, pero interesa que se imponga en su grado mínimo, siendo esta la única solicitud que formula.

Como consecuencia de lo anterior se dictó el Decreto de fecha 1 de febrero de 2012 (folios 71 y 72 del expediente). En él se señala que se estima parcialmente el recurso de reposición presentado por la actora. Así, la cuantía de la multa se reduce de 1.000 a 650 euros y se ratifican el resto de acuerdos anteriores en lo relativo a la orden de derribo y a las advertencias consiguientes.

La actora presentó nuevo escrito en fecha 19 de marzo de 2012 (folios 76 y 77 del expediente). En él interesa que se declare la caducidad del expediente número 16/09. Esta petición se fundamenta en que entre el escrito de fecha 23 o 27 de septiembre de 2010 y la resolución de fecha 1 de febrero de 2012 (notificada el día 28 del mismo mes) ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 202.1 de la Ley de Urbanismo, en su Texto Refundido de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS dictó la Resolución aquí impugnada, de fecha 17 de octubre de 2014. En ella se señala que se desestima el recurso de reposición interpuesto y se reiteran los anteriores acuerdos.

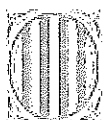
Debe tenerse en cuenta, además, que no pueden ser objeto de análisis las resoluciones y actuaciones referidas a la otra propietaria del inmueble.

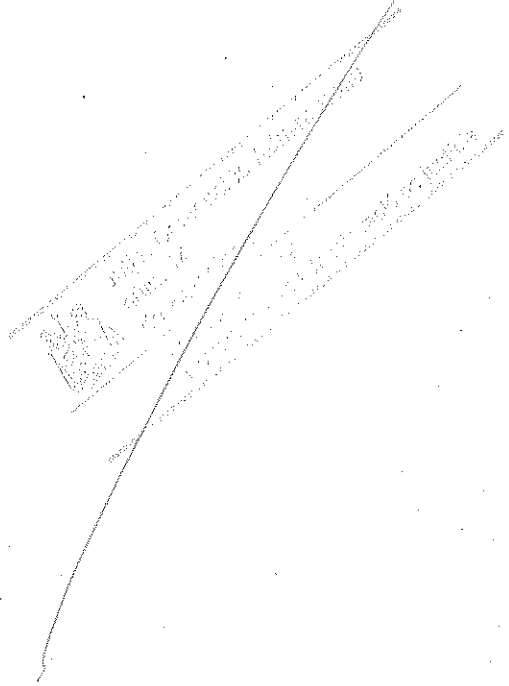
SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, procede señalar que la actora, en su escrito de demanda, formula tres motivos de impugnación de la Resolución.

Así, en primer lugar, considera que el procedimiento debe entenderse caducado. Esta caducidad se predica, a diferencia de lo alegado en el expediente administrativo, del tiempo transcurrido entre el acuerdo de incoación del expediente (6 de marzo de 2009) y la notificación de la resolución de fecha 5 de marzo de 2010 (24 de agosto de 2010).

En segundo lugar, afirma que las resoluciones impugnadas son nulas en lo relativo a la valla por considerar que esta cuestión fue objeto del expediente anterior, caducado y archivado.

Y, en tercer lugar, considera que las resoluciones impugnadas carecen de motivación. Dentro de este tercer motivo de impugnación se afirma que la valla se







encuentra alineada con las de las fincas contiguas.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

Así, señala en primer lugar que deben quedar fuera del objeto del presente recurso las cuestiones relativas al derribo de las construcciones, dado que estamos ante resoluciones firmes y consentidas por la actora.

Admite que en los intentos de notificación no se hizo constar el nombre de la actora sino el de Dña. [REDACTED], pero considera que este pequeño error no da lugar a la nulidad de las notificaciones. Por ello, entiende que las resoluciones anteriores son plenamente firmes, lo que determina que no pueda ya entrarse a conocer de las cuestiones planteadas por la actora.

De manera subsidiaria, considera que no se ha producido la caducidad alegada por la actora, por cuanto el plazo de seis meses debe computarse desde la fecha de publicación edictal (10 de junio de 2009) hasta la fecha del primer intento de notificación (20 de octubre de 2009).

Además, indica que la mera existencia de un procedimiento anterior caducado en relación con la valla no implica que no pueda conocerse de esta construcción en uno posterior.

Finalmente, afirma que las construcciones realizadas no se ajustan a Derecho y que así se motiva oportunamente en todas las resoluciones impugnadas.

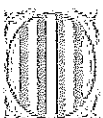
TERCERO.- En la resolución del presente pleito son de aplicación los artículos 58 a 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que disponen que:

“Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INIC
CALLE 5ta. Aven. 100, Caracas, Venezuela
TEL: (0212) 954.2000 FAX: (0212) 954.2001
WWW: www.inic.gov.ve



4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Artículo 59. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

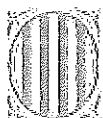
3. (Derogado)

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la Embajada correspondiente o en los tabloneros a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación





complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Artículo 60. Publicación.

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto".

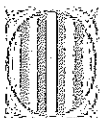
Asimismo, debe señalarse que el artículo 194 de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en su Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, dispone que:

"Artículo 194. Caducidad de los procedimientos.

1. Los procedimientos de protección de la legalidad urbanística caducan si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses para dictar resolución, ésta no ha sido dictada y notificada. Este plazo resta interrumpido en los supuestos a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo común, y por todo el tiempo que se precise para hacer las notificaciones mediante edictos, si procede.

2. Si la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística no corresponde al ente que lo ha incoado, el plazo de caducidad es de ocho meses y el órgano competente debe recibir la documentación completa dos meses antes, como mínimo, del agotamiento de este plazo".

El Texto Refundido de la misma Ley aprobado por Decreto Legislativo 1/2010



AMERICAN
UNIVERSITY
LIBRARY
4400 MONTGOMERY AVENUE
WASHINGTON, D.C. 20064
TEL: (202) 885-1200
FAX: (202) 885-1201
WWW.AU.EDU



dispone, en su artículo 202, que:

"Artículo 202 Caducidad de los procedimientos

1. Los procedimientos de protección de la legalidad urbanística caducan si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses para dictar resolución, ésta no ha sido dictada y notificada. Este plazo resta interrumpido en los supuestos a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo común, y por todo el tiempo que se precise para hacer las notificaciones mediante edictos, si procede".

CUARTO.- De conformidad con lo expuesto en los Fundamentos anteriores, la primera cuestión que procede analizar en el presente caso es si los acuerdos de incoación y resolución del expediente (Resolución número 357/09, de fecha 6 de marzo de 2009, y Resolución número 1.461/09, de fecha 16 de octubre de 2009) pueden entenderse válidamente notificados a la actora.

Como se ha indicado y consta en el expediente administrativo, la primera de estas resoluciones se intentó notificar a nombre de Dña. [REDACTED] en el inmueble de referencia en dos ocasiones, en las que se dejó aviso, que no fue retirado. Además, se intentó la notificación en otra dirección, con resultado de "desconocido". Posteriormente, el día 10 de junio de 2009 se procedió a la publicación del Decreto por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona. Además, el edicto estuvo expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento entre el 7 y el 20 de mayo de 2009.

La segunda resolución se intentó notificar a nombre de "M [REDACTED]" en el inmueble sito en la [REDACTED] en dos ocasiones. Se dejó aviso, que no fue recogido en ninguna de ellas (folios 41 y 42 del expediente). Tras ello, se procedió a su publicación en el tablón de anuncios entre los días 18 de enero y 19 de febrero de 2010 y en el Boletín del día 21 de enero de 2010.

Estas resoluciones, y muy especialmente la segunda, deben entenderse válidamente notificadas y surtir efectos frente a la actora; y ello por los siguientes motivos.

En primer lugar, y de conformidad con las Sentencias que el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS cita en su escrito de contestación a la demanda, la mera existencia de un error en el nombre del destinatario no invalida la notificación intentada, sino que deberá atenderse a si ello le ha causado o no indefensión, lo que hace necesario valorar las circunstancias del caso.

En el presente, consta que el domicilio era el correcto y que la actora residía en él o, al menos, estaba al corriente de las cartas que se dejaban. Así lo manifiesta en su escrito de fecha 27 de septiembre de 2010. Además, la diferencia entre los nombres es mínima, Dña. [REDACTED] es una persona que no existe o que es desconocida en el citado domicilio y en todos los intentos de notificación se hacía constar que se trataba de resoluciones del Departamento de Urbanismo que se identificaban perfectamente con su número y con el del procedimiento en el que



1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200
2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250
2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275
2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300
2301
2302
2303
2304
2305
2306
2307
2308
2309
2310
2311
2312
2313
2314
2315
2316
2317
2318
2319
2320
2321
2322
2323
2324
2325
2326
2327
2328
2329
2330
2331
2332
2333
2334
2335
2336
2337
2338
2339
2340
2341
2342
2343
2344
2345
2346
2347
2348
2349
2350
2351
2352
2353
2354
2355
2356
2357
2358
2359
2360
2361
2362
2363
2364
2365
2366
2367
2368
2369
2370
2371
2372
2373
2374
2375
2376
2377
2378
2379
2380
2381
2382
2383
2384
2385
2386
2387
2388
2389
2390
2391
2392
2393
2394
2395
2396
2397
2398
2399
2400
2401
2402
2403
2404
2405
2406
2407
2408
2409
2410
2411
2412
2413
2414
2415
2416
2417
2418
2419
2420
2421
2422
2423
2424
2425
2426
2427
2428
2429
2430
2431
2432
2433
2434
2435
2436
2437
2438
2439
2440
2441
2442
2443
2444
2445
2446
2447
2448
2449
2450
2451
2452
2453
2454
2455
2456
2457
2458
2459
2460
2461
2462
2463
2464
2465
2466
2467
2468
2469
2470
2471
2472
2473
2474
2475
2476
2477
2478
2479
2480
2481
2482
2483
2484
2485
2486
2487
2488
2489
2490
2491
2492
2493
2494
2495
2496
2497
2498
2499
2500
2501
2502
2503
2504
2505
2506
2507
2508
2509
2510
2511
2512
2513
2514
2515
2516
2517
2518
2519
2520
2521
2522
2523
2524
2525
2526
2527
2528
2529
2530
2531
2532
2533
2534
2535
2536
2537
2538
2539
2540
2541
2542
2543
2544
2545
2546
2547
2548
2549
2550
2551
2552
2553
2554
2555
2556
2557
2558
2559
2560
2561
2562
2563
2564
2565
2566
2567
2568
2569
2570
2571
2572
2573
2574
2575
2576
2577
2578
2579
2580
2581
2582
2583
2584
2585
2586
2587
2588
2589
2590
2591
2592
2593
2594
2595
2596
2597
2598
2599
2600
2601
2602
2603
2604
2605
2606
2607
2608
2609
2610
2611
2612
2613
2614
2615
2616
2617
2618
2619
2620
2621
2622
2623
2624
2625
2626
2627
2628
2629
2630
2631
2632
2633
2634
2635
2636
2637
2638
2639
2640
2641
2642
2643
2644
2645
2646
2647
2648
2649
2650
2651
2652
2653
2654
2655
2656
2657
2658
2659
2660
2661
2662
2663
2664
2665
2666
2667
2668
2669
2670
2671
2672
2673
2674
2675
2676
2677
2678
2679
2680
2681
2682
2683
2684
2685
2686
2687
2688
2689
2690
2691
2692
2693
2694
2695
2696
2697
2698
2699
2700
2701
2702
2703
2704
2705
2706
2707
2708
2709
2710
2711
2712
2713
2714
2715
2716
2717
2718
2719
2720
2721
2722
2723
2724
2725
2726
2727
2728
2729
2730
2731
2732
2733
2734
2735
2736
2737
2738
2739
2740
2741
2742
2743
2744
2745
2746
2747
2748
2749
2750
2751
2752
2753
2754
2755
2756
2757
2758
2759
2760
2761
2762
2763
2764
2765
2766
2767
2768
2769
2770
2771
2772
2773
2774
2775
2776
2777
2778
2779
2780
2781
2782
2783
2784
2785
2786
2787
2788
2789
2790
2791
2792
2793
2794
2795
2796
2797
2798
2799
2800
2801
2802
2803
2804
2805
2806
2807
2808
2809
2810
2811
2812
2813
2814
2815
2816
2817
2818
2819
2820
2821
2822
2823
2824
2825
2826
2827
2828
2829
2830
2831
2832
2833
2834
2835
2836
2837
2838
2839
2840
2841
2842
2843
2844
2845
2846
2847
2848
2849
2850
2851
2852
2853
2854
2855
2856
2857
2858
2859
2860
2861
2862
2863
2864
2865
2866
2867
2868
2869
2870
2871
2872
2873
2874
2875
2876
2877
2878
2879
2880
2881
2882
2883
2884
2885
2886
2887
2888
2889
2890
2891
2892
2893
2894
2895
2896
2897
2898
2899
2900
2901
2902
2903
2904
2905
2906
2907
2908
2909
2910
2911
2912
2913
2914
2915
2916
2917
2918
2919
2920
2921
2922
2923
2924
2925
2926
2927
2928
2929
2930
2931
2932
2933
2934
2935
2936
2937
2938
2939
2940
2941
2942
2943
2944
2945
2946
2947
2948
2949
2950
2951
2952
2953
2954
2955
2956
2957
2958
2959
2960
2961
2962
2963
2964
2965
2966
2967
2968
2969
2970
2971
2972
2973
2974
2975
2976
2977
2978
2979
2980
2981
2982
2983
2984
2985
2986
2987
2988
2989
2990
2991
2992
2993
2994
2995
2996
2997
2998
2999
3000



se dictaban.

Con tales datos, y aun admitiendo que el servicio de Correos no permitiera a la actora recibir las notificaciones (extremo que, por otro lado, no ha quedado en absoluto acreditado), resulta evidente que podía haberse personado en el Ayuntamiento para informarse, como de hecho hizo en fecha 24 de agosto de 2010. Esta personación no trajo causa de ninguna modificación en el modo de practicar las notificaciones.

Pese a lo afirmado por la parte actora, no estamos ante resoluciones que fueran dirigidas a una tercera persona (que, de hecho, la propia actora reconoce que no existe), sino que iban dirigidas a ella pero en las que existía un error material; siendo todas estas circunstancias conocidas para la actora, o debiendo serlo con una mínima diligencia.

En segundo lugar, y esto resulta fundamental, debe tenerse en cuenta que en la segunda de las resoluciones, que es la verdaderamente relevante (dado que es en ella donde se contiene la orden de derribo de la valla y del cobertizo por primera vez), ni siquiera existe este error en el nombre de la persona a la que va dirigida la notificación.

En efecto, en los folios 41 y 42 se advierte que esta resolución se intentó notificar a [REDACTED], por lo que la actora no podía escudarse en ningún error en el nombre para rechazar la notificación o para no darse por enterada de ella, dado que, de manera evidente y sin ningún margen de apreciación, iba dirigida a ella.

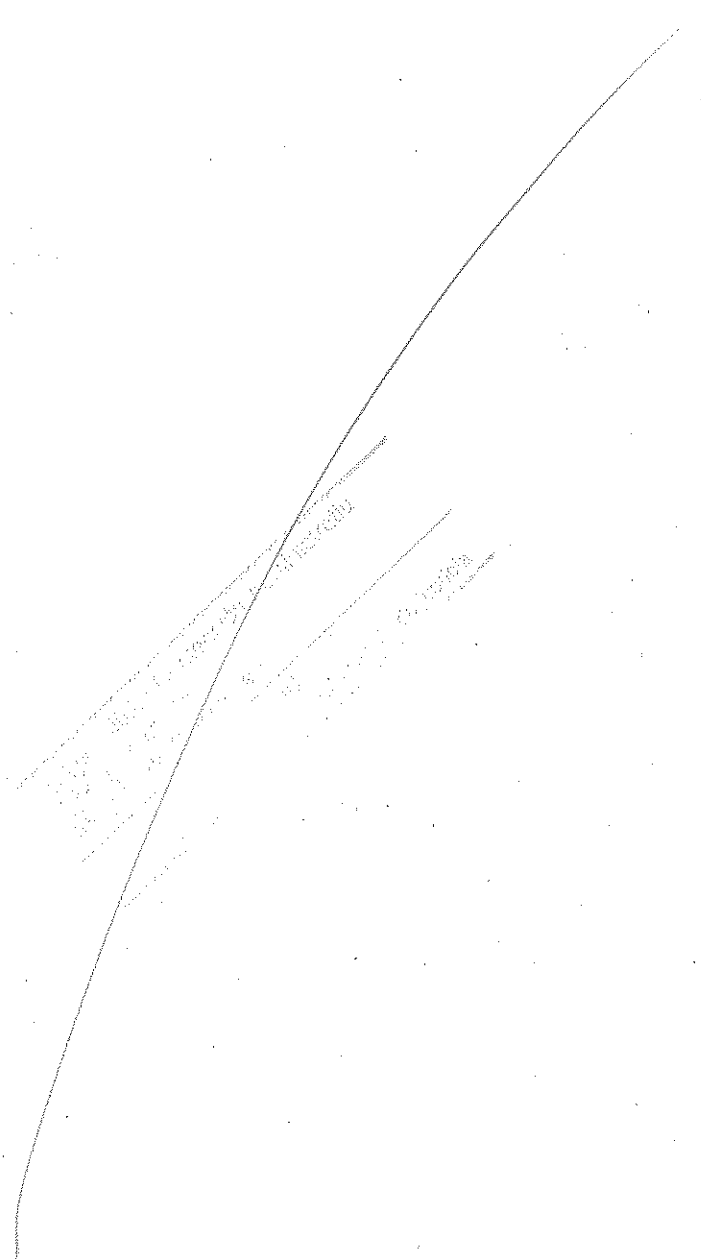
La corrección de estas notificaciones tiene una primera consecuencia, consistente en que no puedan atacarse, en el seno de este procedimiento, las medidas y acuerdos tomados en estas resoluciones, por cuanto se trata de actos firmes, consentidos por la actora, que no realizó ninguna actuación frente a ellos.

Además, esta aceptación por parte de la actora se revela, también, por las actuaciones que realizó una vez se le notificó la tercera resolución, la de fecha 5 de marzo de 2010.

Así, la actora, en su escrito de fecha 27 de septiembre de 2010, no cuestiona en absoluto la corrección y legalidad de las dos primeras resoluciones, sino que se limita a hacer alegaciones en relación con la tercera. En efecto, la actora admite que tiene la obligación de abonar la multa y no defiende que las obras sean legales ni que el procedimiento pudiera haber caducado, sino que se limita a solicitar que se rebaje el importe de la multa coercitiva.

Del mismo modo, en su escrito de fecha 19 de mayo de 2012 tampoco defiende la legalidad de las obras ni alega que el procedimiento pudiera haber caducado por razón del tiempo transcurrido entre las dos primeras resoluciones, sino que alega esta caducidad, pero en relación con el tiempo transcurrido entre la presentación de su escrito de alegaciones anterior (23 o 27 de septiembre de 2010) y la cuarta de las







resoluciones (de fecha 1 de febrero de 2012).

QUINTO.- Además de las anteriores consideraciones, debe señalarse que las argumentaciones de la actora tampoco pueden acogerse en cuanto al fondo.

Así, en primer lugar, la pretendida caducidad del procedimiento en lo relativo al tiempo transcurrido entre el dictado de las dos primeras resoluciones no puede tenerse por tal. Debe ponerse de manifiesto que este es el plazo que debe tenerse en cuenta, el transcurrido entre la incoación y resolución del expediente, con independencia de que la tercera resolución se notificara el día 24 de agosto de 2010.

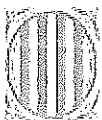
Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en su escrito de contestación a la demanda, y teniendo en cuenta que los intentos de notificación deben reputarse correctos y que no puede tenerse en cuenta el tiempo transcurrido para la publicación edictal (de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Urbanismo), resulta que las fechas que deben tenerse en cuenta son las de 10 de junio de 2009 (publicación edictal de la primera resolución) y 20 de octubre de 2009 (intento de notificación de la segunda resolución), entre las cuales transcurrió un plazo inferior a seis meses.

En segundo lugar, el procedimiento iniciado en el año 2009 tenía por objeto, también, la valla. En tal sentido, en todas las resoluciones dictadas en el expediente se hace referencia tanto al cobertizo como a la valla. En particular, la Resolución de fecha 6 de marzo de 2009 se refiere a las obras descritas en el informe del arquitecto municipal, que se transcribe en la propia resolución, y en el que se hace referencia tanto al cobertizo como a la valla y se informa de la ilegalidad de ambas obras. Del mismo modo, en la Resolución de fecha 16 de octubre de 2009 se ordena el derribo de ambas construcciones. Y lo mismo ocurre con la Resolución de fecha 5 de marzo de 2010.

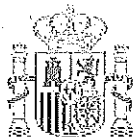
El hecho de que existiera un expediente anterior que tenía por objeto la construcción de la valla y que fue archivado por caducidad no impedía que el nuevo expediente tuviera por objeto esta construcción. Tal y como se indica en la jurisprudencia citada por ambas partes, las actuaciones del primer expediente no pueden tener eficacia en el segundo, pero esto no ha ocurrido en el presente caso. En efecto, el segundo expediente tenía por objeto, desde su inicio, la construcción del cobertizo y de la valla y la ilegalidad de esta no se fundamenta ni se aprecia por lo actuado en el expediente anterior, sino que obra un informe del arquitecto municipal expresamente elaborado para este segundo expediente, de fecha 5 de marzo de 2009 (folio 22 del expediente administrativo).

Finalmente, ninguna de las resoluciones impugnadas adolece de ningún defecto de motivación, dado que en ellas se hacen constar, de manera clara y expresa, los motivos fácticos por los que se adopta la decisión y las normas jurídicas aplicables.

SEXTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, procede desestimar el recurso presentado y confirmar la actuación administrativa impugnada.



Handwritten text, possibly a signature or name, written diagonally across the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to contain several lines of cursive or semi-cursive script.



SÉPTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte actora, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho; fijándose la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 600 euros, dada la naturaleza y cuantía de este procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en él.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], frente a la Resolución dictada por la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en fecha 17 de octubre de 2014 en el expediente número T2612012000004 (expediente de restauración de la realidad física alterada número 16/09), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 1 de febrero de 2012; que se confirma por ser ajustada a Derecho.

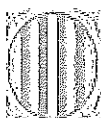
Se condena a la parte actora al pago de las costas devengadas en este procedimiento, fijándose como cantidad máxima, por todos los conceptos, la de 600 euros.

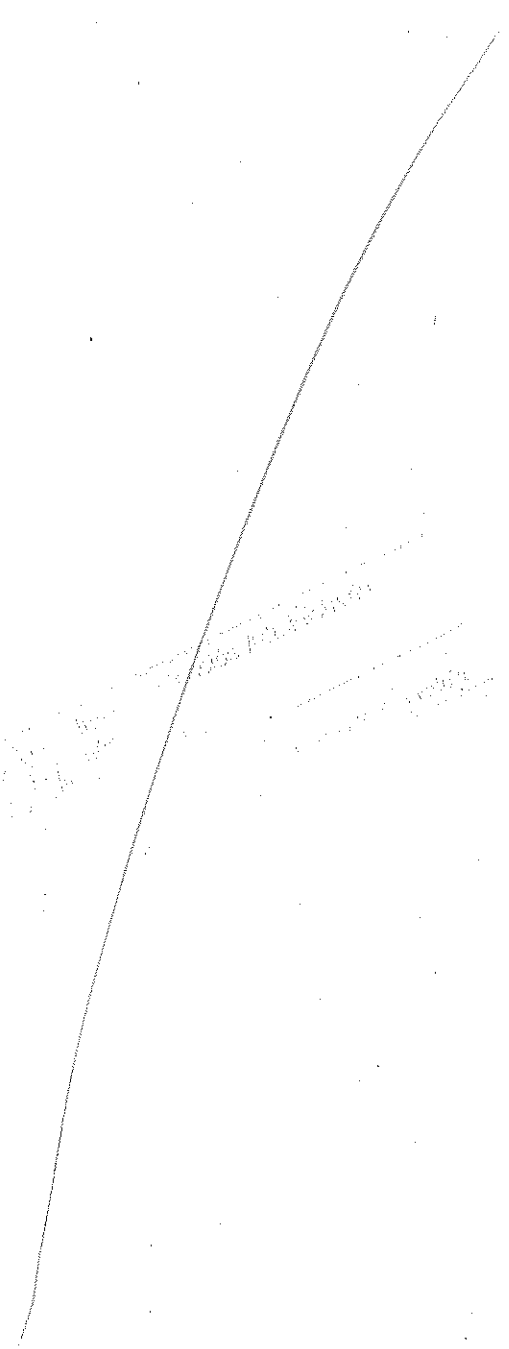
Una vez sea firme, quedará sin efecto la suspensión acordada en la pieza separada de medidas cautelares.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.





Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page. The text is extremely faint and difficult to read, but appears to be written in a cursive or semi-cursive style. It is positioned between the two main curves of the large line.



Lo que hago constar a los efectos oportunos.

En Barcelona, a 11 de abril de 2019.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

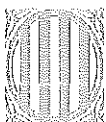
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

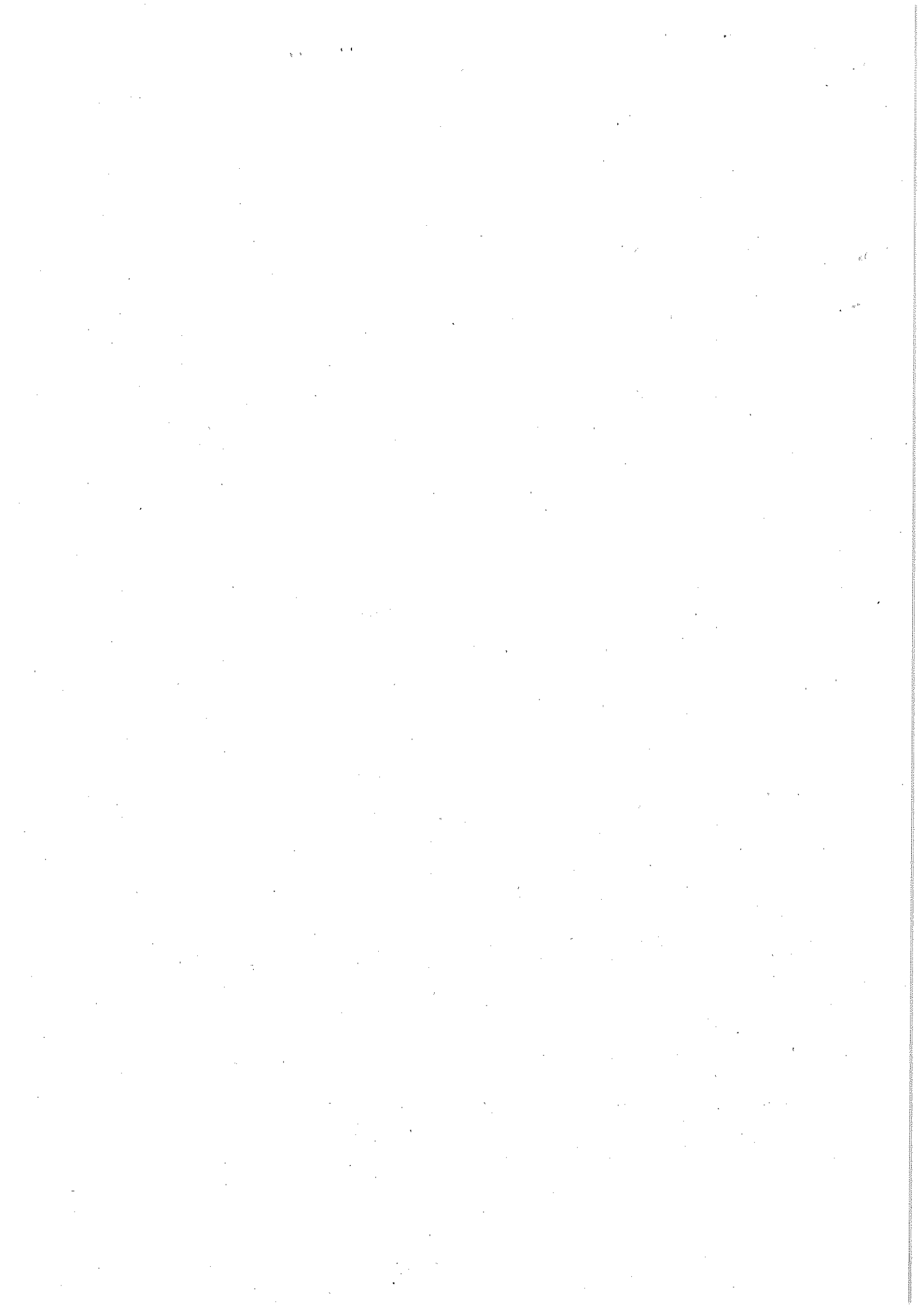
Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Signat

Data i hora: 12/04/2019 12:18





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 70/2017 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 1/2015 del JCA 14 Barcelona

Parte apelante: D^a. [REDACTED]

Parte apelada: Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts

SENTENCIA Nº 1032

Ilmos. Sres. Magistrados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de D^a. [REDACTED] representada por el procurador de los tribunales Sr. U. [REDACTED] contra el

Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, representado, en su calidad de parte apelada, por la procuradora Sra. [REDACTED] y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado 14 de los de Barcelona, en los autos de su referencia indicada, se dictó sentencia número 253, de 8 de noviembre de 2.016, desestimando el recurso presentado, con imposición de costas limitadas a la recurrente. Interpuesta apelación, admitida, formulada oposición, remitidas las actuaciones a esta Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el 30 de noviembre de 2.018, habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED] quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. No observándose que el escrito interponiendo recurso de apelación carezca, en tesis general, de una falta de crítica de la sentencia de instancia, baste para confirmar su parte dispositiva con efectuar, en atención a los argumentos expuestos por la apelante, las consideraciones siguientes:

1) Ciertamente, consta en el caótico expediente administrativo, cuyas secuencias se describen ampliamente en la sentencia de instancia, una confusión en el nombre de la apelante, a la que se identifica como [REDACTED] cuando su nombre propio es [REDACTED]. No obstante lo cual la propia apelante aceptó su eficacia cuando el día 27 de septiembre de 2.010 compareció en el ayuntamiento admitiendo haber recibido la notificación de la resolución de 5 de marzo anterior, por la que se le imponía una multa coercitiva de 1.000 euros por incumplimiento de la previa orden de derribo, con nuevo requerimiento al efecto, resolución frente a la cual, sin efectuar objeción alguna ante aquel error, ni respecto del fondo de las resoluciones precedentes, que no constituyen el objeto del recurso en su momento interpuesto, manifestó únicamente su deseo de que el importe de la multa fuese rebajado.

2) No cabe apreciar caducidad del expediente entre las fechas que propone la apelante, 6 de marzo de 2.009 y 16 de octubre de 2.009, cuando el objeto del recurso no lo constituye ninguna de las resoluciones adoptadas en esas fechas, sino únicamente la de 17 de octubre de 2.014, estimando parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la de 1 de diciembre de 2.012, en el sentido de rebajar la multa coercitiva a la cantidad de 650 euros, sin

perjuicio de que se reprodujese de nuevo un requerimiento de derribo de las obras ya contenido en anteriores resoluciones ajenas al recurso. Multa coercitiva que no constituye un acto de instrucción del procedimiento de protección de la legalidad urbanística incoado, sino una medida coercitiva ya en ejecución de lo en él acordado previamente y tendente a su consecución.

3) El decreto municipal número 357/09, de 6 de marzo es, como se dice, ajeno a este recurso, en el que únicamente se impugnó la multa coercitiva impuesta, mientras que en el decreto número 1593/11, de 12 de diciembre, no observa esta Sala circunstancia alguna de nulidad, en cuanto declara en forma expresa tanto la caducidad como el archivo del primer expediente 1/05, que se había incoado el 28 de enero de 2.005, y ordena la incoación de uno nuevo, en la ejecución de cuya resolución final, ajena al recurso interpuesto, se impuso precisamente la multa coercitiva que constituye su específico objeto.

4) En cuanto a la pretendida falta de fundamentación de las resoluciones administrativas impugnadas, sí que cabe recordar que, en méritos del artículo 85 de nuestra ley jurisdiccional, el recurso de apelación supone la exigencia de que se efectúe una crítica de la sentencia que constituye su objeto, en el caso inexistente en ese punto, pues lo que se impugna por medio del recurso es la sentencia de instancia y no los actos o disposiciones sobre los que aquélla se pronunció y que fueron por ella confirmados o anulados, no teniéndolo este recurso por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado, sino revisar la sentencia que sobre el mismo se pronunció, es decir, la depuración de un resultado procesal anteriormente ya obtenido y que, en el caso concreto, se sustenta en una amplia fundamentación.

SEGUNDO. Visto el artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y el deficiente trámite del expediente, se observan razones que justifican la no imposición de costas. Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 14 de los de Barcelona de fecha 8 de noviembre de 2.016. Sin costas en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional, por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2.017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 70/2017 (S) -Recurso ordinario nº 1/2015 del JCA 14 Barcelona

Parte apelante: [REDACTED] Apelada: Ayuntamiento de S. Vicenç dels H.

AUTO

Ilmos. Sres. Magistrados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

HECHOS

ÚNICO. Por la representación procesal de la parte apelante, se ha solicitado aclaración de determinados extremos de la sentencia de esta Sección número 1.032, de 3 de diciembre de 2.018.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) permite, de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros y rectificar cualesquiera errores materiales de que adolezcan las resoluciones judiciales, así como subsanar las omisiones o defectos que pudiesen contener y que fuese necesario remediar para llevarlas a efecto.

Respecto del escrito presentado por la apelante ante el Ayuntamiento el día 27 de septiembre de 2.010 (folios 56-57 del expediente administrativo), no

cabe sino ratificar lo dicho en la sentencia en el sentido de que en él lo único que se pidió, bajo los argumentos que fuese, consistió en que el importe de la multa coercitiva impuesta fuese rebajado, bastando al respecto con leer literalmente en él

lo siguiente: *"SOLICITO. Que aquest Ajuntament imposi la primera multa coercitiva en el seu grau mínim, ja que no es tracta d'una infracció molt greu"*.

De otro lado, este recurso se dirigió en la instancia exclusivamente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de 17 de octubre de 2.014 (86-88 EA), desestimando el recurso de reposición interpuesto por la aquí apelante el día 19 de marzo de 2.012 (76-77 EA) contra la resolución de 1 de febrero de 2.012 (71-72 EA), que estimó parcialmente la petición efectuada el día 27 de septiembre de 2.010 (56-57 EA).

En consecuencia, no constituye su objeto el decreto número 1593/11, de 12 de diciembre (62-63 EA), que declaró la caducidad de un primer expediente de protección de la legalidad urbanística incoado y acordó la incoación de otro nuevo, de forma que cualquier pretensión respecto de este, que debió hacerse valer recurriendo expresamente frente a él al tener conocimiento del mismo, supone el incurrir en desviación procesal, como ya se apunta en el mismo párrafo de la sentencia, sin perjuicio de que se diga en ella, a sus solos efectos, que no se aprecia en aquel decreto causa de nulidad alguna. Dicho de otra forma, la pretensión de nulidad del indicado decreto debió hacerla valer la apelante al conocerlo interponiendo los recursos correspondientes frente al mismo, en vía administrativa y/o jurisdiccional, lo que no ha ocurrido, ni cabe en forma alguna una impugnación por vía indirecta, por lo que debe considerarse firme a los efectos.

Finalmente, no cabe entender que una crítica de la sentencia de instancia pueda producirse en los escritos de demanda o conclusiones presentados en la instancia, cuando tales escritos son necesariamente precedentes en el tiempo a la sentencia que allí haya de dictarse, por lo que mal podría conocerse en aquellos momentos procesales su contenido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección, **ACUERDA: ACLARAR**, en los indicados términos, la sentencia número 1.032, de fecha 3 de diciembre de 2.018. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que el plazo para interponer los recursos que procedan contra la resolución aclarada comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de esta nueva resolución. Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Anotados **DILIGENCIA**. Se cumple lo acordado y paso a notificar, doy fe.



Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts
Registre General

Data: 25/04/2019 10:04:31

Registre d'Entrada SECRETARIA G. GI

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xj.gencat.cat

Procedimiento ordinario 1/2015 -BY

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER
Para ingresos en caja. Concepto [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria. [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
Concepto [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución

Le remito testimonio de la resolución dictada en el procedimiento arriba indicado así como copia de la sentencia y aclaración dictadas por la Sala del TSJC a los efectos previsto en el art. 104 de la LJCA, para su conocimiento.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 11 de abril de 2019.

La Letrada de la Administración de Justicia

AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 12/04/2019 12:03





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

[Redacted]	Codi Segur de Verificació:
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://jepcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultiacSV.html	[Redacted]
Data i hora 12/04/2019 12:03	

